

Artículo Publicado en la

Revista “Centro Financiero” – Órgano informativo de la Asociación Bancaria de Panamá

Año 26, No. 162

Enero / Febrero / Marzo / Abril 2015

LA REVIVISCENCIA DE LA LEY EN PANAMÁ

Por: Julio E. Linares Franco
Bufete Tapia Linares y Alfaro
jlinares@talial.com

El efecto de recuperación de la vigencia de una ley, luego de haber sido derogada por otra, es lo que se califica en doctrina como reviviscencia, para ponerlo en términos sencillos. Significa que la ley recobra su vigencia después de haberla perdido, en base a la derogatoria o inconstitucionalidad de la ley que la derogó. Iniciamos este análisis con un ejemplo específico de inconstitucionalidad de una ley que deroga, ya que en el caso de la derogatoria de la norma que a su vez derogó, a ésta se refiere la ley panameña en el artículo 37 del Código Civil. No así al tema de la declaración de inconstitucionalidad de la norma que deroga, teniendo en este caso que recurrirse al artículo 326 de nuestra Constitución Política (totalmente olvidado o tergiversado por los defensores de la reviviscencia automática en los fallos de inconstitucionalidad), el cual debe interpretarse en su contexto con el susodicho artículo 37 del Código Civil y el artículo 2573 del Código Judicial que se refiere a la irretroactividad de los fallos de inconstitucionalidad.

En el año 2012, el entonces Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lcdo. Alejandro Moncada Luna, envió nota a la Asamblea Nacional fechada 31 de enero. En la nota se refirió al fallo de 25 de enero de 2011 que declaró inconstitucional la ley que revocó la Sala Quinta, señalando expresamente que “... *en varios puntos del mismo, se indica clara y taxativamente que con dicha sentencia, recupera su vigencia la citada Ley 32 (Sala Quinta)*”.

En nuestro concepto para que esta recuperación tuviera efecto vinculante, debió manifestarse en la parte resolutive del susodicho fallo de 25 de enero de 2011 de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, se debió resolver expresamente que por autoridad de la ley la Sala Quinta recuperaba su vigencia. Y la Corte contaba con precedentes para hacerlo, a saber, los fallos de 27 de octubre de 1993 y de 31 de enero de 1994, ambos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Pero esto no sucedió. Solo se mencionó someramente en la parte motiva del fallo de 25 de enero que la Ley 32 de 1999 que creó la Sala Quinta quedaba vigente, lo cual no es suficiente. A pesar del aparente desliz en no resolver expresamente sobre la reviviscencia de la Sala Quinta, se entendería que por el principio de respeto a la integridad de sus propios fallos, la Ley 32 que creó la Sala Quinta revivía de manera automática. Pero hay normas jurídicas en el derecho panameño que impiden la reviviscencia automática de

una norma jurídica, cuya ley que la derogó posteriormente hubiese sido declarada inconstitucional (al igual que derogada), y por ende que impiden la vigencia inmediata de la Sala Quinta. Además el artículo 206 de nuestra Constitución Política, incluye entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, a “*la guarda de la integridad de la Constitución...*”. Lo que implica que el respeto a la integridad constitucional, está por encima de aquellos fallos equivocados o errados, que tienden a torcer la constitucionalidad de la norma jurídica panameña.

En primer lugar tenemos el artículo 37 del Código Civil, según el cual una ley derogada solo podrá recuperar su vigencia mediante la expedición de una nueva ley, o si la ley posterior a la derogatoria establece expresamente que recobra su vigencia. Es decir, para revivir la norma derogada no basta abolir la ley que la derogó. Queda bastante claro que la reviviscencia automática de la ley, no aplica con la derogatoria de la norma que la abolió, teniendo que expedirse una nueva ley o señalarse expresamente en la derogatoria, que la anterior ley derogada recupera su vigencia. Si bien este artículo no se refiere a los casos de inconstitucionalidad de leyes que derogan, parece señalar un camino. Pero muy claro es el artículo 2573 del Código Judicial cuando señala que los fallos de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Es decir, si los fallos de inconstitucionalidad tienen efectos hacia el futuro (*ex - nunc*) porque así lo establece la ley taxativamente, tampoco podría recuperar su vigencia inmediata aquella legislación cuya ley que la derogó fuese declarada inconstitucional. Resulta sumamente extraño que en el extenso fallo de 25 de enero de 2011, la Corte no se refiere al artículo 2573 del Código Judicial, tan trascendental para la decisión; ya que por ser una norma sustantiva y vigente, debe prevalecer sobre la jurisprudencia que citó para revivir la Sala Quinta.

Pero veamos algo de jurisprudencia adicional. Mediante fallo de 4 de junio de 1991, la Corte Suprema de Justicia había señalado que “*el fallo de inconstitucionalidad de una norma legal produce una derogatoria por mandato constitucional*” y que cuando la Corte “*... declara que una norma legal es inconstitucional la deroga constitucionalmente*”. Este fallo que confirma la constitucionalidad de la frase “*... y no tienen efecto retroactivo*” del artículo 2573 del Código Judicial, ya mencionado, en cuanto al alcance de las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad, debe contextualizarse con el artículo 326 de la Constitución y el artículo 37 del Código Civil, porque su conclusión fue bien sustentada. Veamos.

Según el artículo 326 de nuestra Carta Magna, “*Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución...*”. Es decir, se considera taxativamente como derogada, toda normativa de cualquier naturaleza que sea contraria a la Constitución Política de la República de Panamá. Y es precisamente a la Corte Suprema de Justicia que le toca, a través de sus fallos, revelar la inconstitucionalidad de las leyes. Normas jurídicas que una vez declaradas inconstitucionales, deben catalogarse como “derogadas” por mandato expreso de nuestra Constitución.

Es decir, ante la derogatoria expresa de una ley declarada inconstitucional, según nuestra propia Carta Política, y frente a la irretroactividad de las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad que establece el artículo 2573 del Código Judicial, no encontramos como, jurídicamente en Panamá, puede una ley derogada recobrar su inmediata vigencia, cuando la ley que la derogó es declarada

inconstitucional. En el tema de la reviviscencia la Corte prefirió apoyarse en 1993 y 1994 en la doctrina extranjera y el derecho comparado, y en 2011 en esta jurisprudencia limitada y contraria a la constitución y las leyes de la República.

En el fallo de 27 de octubre de 1993, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concluye que del artículo 326 de la Constitución (antes el 311), “*no puede entenderse que el efecto de la inconstitucionalidad es la derogación*”. Y lo sustenta con una explicación fuera de contexto y hasta confusa, cuando señala lo siguiente: “*Esa norma dispone, como es usual en muchas constituciones, que ‘quedan derogadas todas las leyes y demás normas que sean contrarias a esta Constitución’. En general, se estima que ésta sólo es aplicable a las leyes preconstitucionales, pero hay quienes sostienen que éstas al ser incompatibles con una norma constitucional posterior están afectadas por una inconstitucionalidad sobrevenida (solución italiana), que han sido derogadas (solución alemana) o bien se ha adoptado una solución ecléctica, como en España en donde el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia del 2 de febrero de 1981, que cabe tanto la inaplicación por derogación en el caso concreto por los tribunales ordinarios como la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por él mismo con efectos erga omnes (cfr. Jérôme Tremeau, “La caducité des lois incompatibles avec la Constitution”, publicado en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle* 1990, Editorial Económica-Presses Universitaires D’Aix-Marseille, París y Aix-en-Provence, 1992, págs. 219 a 316). Agregando más adelante: “... Es claro que las normas legales posteriores a la Constitución que sean incompatibles con ésta son inconstitucionales, y en esto no hay discusión. Sólo con respecto a las leyes preconstitucionales la hay. En Panamá seguimos, con respecto a las leyes anteriores a la Constitución de 1972, una tesis similar a la ecléctica que se ha adoptado en España: la Corte Suprema ha declarado inconstitucionales leyes preconstitucionales y ésta ha sido la tesis predominante, pero la Sala Tercera de la Corte Suprema reconoció, en la sentencia de 25 de mayo de 1992, que el artículo 534 del Código Fiscal (según el cual el arancel de importaciones sólo puede ser modificado por ley formal) había sido derogado tácitamente por el artículo 195 de la Constitución que facultó al Consejo de Gabinete para modificar el arancel de importación y aplicó al caso concreto la norma constitucional y no la norma legal derogada. La Sala aclaró, sin embargo, que sólo una Sala de la Corte Suprema puede desaplicar en un caso concreto una ley por considerar que ha sido derogada por la Constitución”.*

Sin embargo consideramos que no hay que hacer alarde de sabiduría para interpretar una norma tan clara como el artículo 326 de la Constitución, sobre todo a la luz del artículo 9 del Código Civil que señala: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu ...*”. Al no estar ante una expresión oscura de la ley, no hace falta recurrir a su intención o espíritu (por ejemplo escudriñando el derecho comparado o fallos de la Corte mal enfocados), según lo que adiciona el susodicho artículo 9.

Ante esta realidad sustantiva, es decir, frente al hecho de que a una ley o norma jurídica declarada inconstitucional se le considera como una ley derogada, debe aplicarse, repetimos, el artículo 37 del Código Civil cuando reza que “*Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia*”. O lo que es igual, para revivir la norma derogada no basta abolir la ley que la derogó. Como tampoco basta para reavivar la ley derogada, según

el artículo 326 de la Constitución en concordancia con el artículo 37 del Código Civil, declarar inconstitucional la norma que la derogó. Menos todavía al aplicar el artículo 2573 del Código Judicial, que establece la irretroactividad de las fallos de inconstitucionalidad.

Lo anterior es un breve y sencillo desarrollo literal del derecho positivo panameño, sin entrar en elucubraciones provenientes del derecho extranjero. Circunloquios estos descritos en los equivocados fallos de 27 de octubre de 1993 y de 31 de enero de 1994. Fallos en los que se basó la Corte Suprema de Justicia, erróneamente en nuestro humilde concepto, para justificar la reviviscencia de la Sala Quinta en la sentencia proferida el 25 de enero de 2011. Lo que nos hace concluir que la reviviscencia automática de una norma jurídica en Panamá, no es posible jurídicamente a la luz del derecho positivo panameño, ni con la derogatoria ni con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que la derogó.